

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, INCISO A) Y 26, NUMERAL 7 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FORMULAN, DE MANERA CONJUNTA, LAS CONSEJERAS ELECTORALES NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA Y RITA BELL LÓPEZ VENCES, EN EL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-4/2023 Y ACUMULADOS, QUE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE MANEJAN PROGRAMAS SOCIALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024, EN LA JORNADA ELECTORAL”

Formulamos este voto concurrente, ya que, de manera general, acompañamos la aprobación de los Lineamientos, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de emitir medidas preventivas para evitar la indebida injerencia de personas servidoras públicas de todos los niveles y ámbitos de gobierno, durante el proceso electoral, pero especialmente en el desarrollo de la jornada electoral.

Sin embargo, disentimos de algunas de sus disposiciones normativas establecidas, concernientes a la prohibición de que personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales puedan registrarse como personas observadoras electorales.

Para dar mayor claridad, a continuación, transcribimos los artículos de cuya aprobación nos separamos:

“Artículo 10. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de:

...

II. Participar como observadores electorales;

...

Capítulo II **De la observación electoral**

Artículo 16. *Aquellas personas que se desempeñen como funcionarias públicas de confianza con mando superior, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, vinculadas con programas sociales, las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las personas servidoras de la nación, estarán impedidas para acreditarse como observadoras electorales.*

Artículo 17. *Con la finalidad de dar cumplimiento a lo anterior, en la solicitud que presente la ciudadanía para el registro como observadores u observadoras electorales, dentro del apartado correspondiente al escrito de protesta se incluirá la leyenda:*

“...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni servidor de la nación...”

El motivo de nuestro disenso radica, por una parte, en que consideramos que su contenido supera la facultad reglamentaria que posee este Consejo General y, en su caso, puede llegar a ser una limitante desproporcionada al ejercicio del derecho fundamental de participación política; por otra parte, porque dicha regulación consideramos que excede lo ordenado por la Sala Superior, ya que mandató que los Lineamientos no debían implicar cambios sustanciales en la regulación electoral que actualmente rige el proceso electoral.

Bajo esas premisas, estamos convencidas que impedir a las personas servidoras públicas participen como observador/a electoral constituye una limitante injustificada a su derecho de participación política e incluso su derecho de participación ciudadana, dado que las restricciones a derechos fundamentales deben tener base constitucional o legal y perseguir un fin legítimo, ser necesarias, idóneas y proporcionales para poder considerarse válidas; sin embargo, en este caso no se cumple ninguno de estos supuestos.

Ello es así, dado que en la LGIPE sólo se contempla como restricción para fungir como observador/a electoral, el haber sido postulado a una candidatura o haber pertenecido a una dirigencia partidista y, en ambos casos, especificando un

periodo de tiempo determinado; lo cual, evidencia que si hubiera sido voluntad de la legislatura imponer mayores restricciones para la función de observación electoral, así lo hubiera establecido en el artículo 217 de la LGIPE.

En esa lógica, la propia LGIPE (artículo 83, numeral 1, inciso g) establece limitantes claras para que las personas servidoras públicas de confianza con mando superior, no participen directamente en el desarrollo del proceso o de la propia jornada electoral, al impedirles que sean designadas como personas funcionarias de casilla y, en este caso, los Lineamientos también contemplan que no puedan ejercer funciones de personas Capacitadoras o Supervisoras Electorales, atendiendo al fin legítimo y necesario que en el ejercicio de la función de capacitación electoral no se pueda coaccionar, influir o presionar a las personas que integrarán las mesas directivas de casilla o al electorado que acudirá a votar.

Sin embargo, dicha prohibición no debe trasladarse a las personas observadoras electorales, ya que, por principio, sus funciones son totalmente diversas y no influyen directamente en los trabajos relacionados con la integración de las casillas o en el sano desarrollo de la recepción y cómputo de la votación, incluso, la propia norma electoral marca a las personas observadoras electorales una serie de conductas que tienen prohibido realizar; por ejemplo, deben abstenerse de sustituir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, no pueden hacer cualquier tipo de proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, y no pueden declarar el triunfo de alguna fuerza política. Ante el incumplimiento de dichas prohibiciones, se contempla la posibilidad de sancionarlas.

De ahí que no se persiga un fin legítimo ni sea necesario imponer este tipo de restricciones al derecho de participación política cuando ya existen medidas legislativas para asegurar el debido ejercicio de la función de observación electoral y hasta existen medidas coercitivas para ello. La observación electoral, tiene entonces un fin legítimo y es un derecho que fortalece la transparencia y la ciudadanización de nuestros procesos electorales, siendo que esta actividad por

sí misma y en términos de la ley no afecta ni pone riesgo las actividades del proceso.

Por lo que no se justifica ni la idoneidad y la proporcionalidad a restringir totalmente un derecho previsto legalmente para todas las personas que cumplan con los requisitos de la LGIPE en aras de proteger los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que rigen todo proceso electoral.

Consecuentemente, la inclusión de esta prohibición en los Lineamientos, en nuestra consideración excede el cumplimiento del mandato judicial que únicamente ordenó establecer medidas instrumentales que previnieran la posible indebida injerencia de personas servidoras públicas que, por la naturaleza de sus funciones en la entrega de beneficios de programas sociales, pudieran influir o coaccionar la voluntad ciudadana durante el proceso electoral, sobre todo, el propio día de la elección.

Por otra parte, contemplando el marco constitucional y legal del Instituto Nacional Electoral en materia de observación electoral, se debe garantizar la participación de la ciudadanía en general bajo esta figura, procurándose aquellas medidas que alienten su participación en estos espacios, siendo que, con medidas como la adoptada, podría generarse un efecto contrario, pues con ello, se limita su derecho ciudadano y se excluye, cuando la observancia abona a brindar la certeza y transparentar la función institucional

Con base en estos argumentos es que no acompañamos la totalidad de las disposiciones que se contemplan en los Lineamientos y formulamos este voto concurrente para exponer los motivos de nuestro disenso.

Consejera Electoral

Norma Irene de la Cruz Magaña

Consejera Electoral

Rita Bell López Vences

